

**Caso CPA No. 2013-15**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL  
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA  
PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1988**

**- y -**

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (REVISADO EN 2010)**

**- entre -**

**SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED (BERMUDAS)**

**(la “Demandante”)**

**- y -**

**EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)**

---

**ORDEN PROCESAL NO. 13**

---

*Tribunal*

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo (Árbitro Presidente)  
Prof. Francisco Orrego Vicuña  
Sr. Osvaldo César Guglielmino

**21 de marzo de 2016**

## I. Antecedentes

1. Mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2016 (la “**Solicitud**”), el Estado Plurinacional de Bolivia (“**Bolivia**” o la “**Demandada**”) señaló que presentará un testigo quien, al decir de la Demandada, confirmaría que CMMK y sus empleados incurrieron en acciones ilícitas y causaron enfrentamientos entre las Comunidades Originarias que, en últimas, habrían forzado la intervención del Estado para pacificar la zona mediante la Reversión<sup>1</sup>. Según Bolivia, el referido testigo teme por las represalias que puedan resultar de su testimonio.
2. En la Solicitud, Bolivia pide al Tribunal: (i) adoptar, respecto del citado testigo y su testimonio, la Orden de Protección adjunta a la Solicitud; (ii) ordenar a la Demandante suscribir un Compromiso de Confidencialidad también adjunta a la Solicitud, como condición indispensable para recibir una copia del testimonio; y (iii) ordenar a la Demandante mantener la confidencialidad de la identidad del testigo y de su testimonio en los términos y condiciones previstos en la Orden de Protección y el Compromiso de Confidencialidad<sup>2</sup>. Para el efecto, Bolivia invoca las facultades del Tribunal bajo el artículo 17(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 (el “**Reglamento CNUDMI**”) y de la Regla 9(4) de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional<sup>3</sup>.
3. Mediante comunicación de fecha 17 de marzo de 2016, la Demandante solicitó al Tribunal rechazar la Orden de Protección propuesta por Bolivia y ordenar a la Demandada a presentar su Escrito de Dúplica junto con todas las declaraciones testimoniales y evidencia adicional sin expurgaciones (*un-redacted*), a más tardar el 21 de marzo de 2016<sup>4</sup>. Según la Demandante, la orden propuesta por Bolivia privaría a la Demandante de su derecho al debido proceso al otorgar protecciones extraordinarias a un sujeto desconocido que aún no ha presentado su testimonio en el arbitraje<sup>5</sup>.

## II. Análisis del Tribunal

4. De conformidad con el artículo 17(1) del Reglamento CNUDMI, aplicable a este procedimiento arbitral, el Tribunal cuenta con el poder para conducir el arbitraje en la manera en que considere apropiada, siempre que las Partes sean tratadas con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se les conceda una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.
5. El Tribunal considera que, con la información suministrada por las Partes en sus escritos, no está en posición de tomar una decisión acerca de si el testigo y su testimonio requieren de la protección y confidencialidad pretendidas por Bolivia y, en caso afirmativo, cuál sería el alcance de la misma.
6. En consecuencia, el Tribunal solicita a Bolivia entregar, únicamente al Tribunal, en la fecha prevista para la entrega de su Escrito de Dúplica, una versión completa del testimonio, sin expurgaciones (*un-redacted*). Una vez revisado el testimonio, el Tribunal resolverá lo que corresponda en relación con la Solicitud.
7. Nada en la presente Orden Procesal podrá ser entendido o interpretado como una admisión o aceptación del referido testimonio o de su contenido, o una modificación de la carga de la prueba o el estándar probatorio en este procedimiento arbitral, o en el sentido de impedir cualquier solicitud posterior de cualquiera de las Partes o cualquier determinación por parte del Tribunal

---

<sup>1</sup> Comunicación de Bolivia al Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 1.

<sup>2</sup> Comunicación de Bolivia al Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 4.

<sup>3</sup> Comunicación de Bolivia al Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 2.

<sup>4</sup> Comunicación de SAS al Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 3.

<sup>5</sup> Comunicación de SAS al Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 1.

respecto de la admisibilidad, pertinencia, materialidad o peso de la información presentada en este arbitraje como prueba de acuerdo con el artículo 27(4) del Reglamento CNUDMI.

**Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos**



---

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo  
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal